

DECLARACION.

CISCO IGNACIO, ob. de Treguier. † PEDRO DE LAURENS, ob. de Belley. † GABRIEL, ob. de Conserans. † L. ALFONSO, ob. de Aleth. † HUMBERT, ob. de Tulles. † J. B. D'ESTAMPES, ob. de Marsella. — PABLO-FELIPE DE LUSIGNAN. — DE FRACVILLE. — LUIS D'EPINAY DE SAN LUCAS. — COCQUELIN. — A. FAURE. — C. F. GUENEGAUD GERBAIS. — LAMBERT. — DE VIENS. — P. DE BERMONT. — ANDRES HERCULES DE FLEURY. — F. DE CAMPS. — DE MEAUPEOU. — DE LA ROZEY. — FRANCISCO FEU. — CLEMENTE DE POUDEUX. — LE FRANC DE LA GRANGE. — DE LESCURE. — DE SENAUX. — M. DE RATABON DE BIGOT. — DE VILLENEUVE DE VENCE. — PARRA, dean de Belley. — LA FAYE. — DE BOCHE. — PEDRO LE ROI. — DE SOUPETS. — A. ARNOUX, dean de VIENA. — DE BEAUSSET, preboste de Marsella. — G. BOCHART DE CHAMPIGY DE SAN JORGE, conde de Leon. — COURCIER. — DE GOURGUES. — CHERON. — JUAN DEMARETS, agente general del clero de Francia. — ARMANDO BAZIN DE BESONS, agente general del clero de Francia.

MAXIMAS
Y LIBERTADES GALICANAS,
REUNIDAS Y PUESTAS EN ORDEN
CON SUS PRUEBAS.

CAPITULO PRIMERO.

Sobre la Iglesia.

I.

La distribucion de las dos potestades, espiritual y temporal, es evidente por la santa Escritura; véanse las pruebas de ello en el discurso del abate *Fleury*, páginas 100, 101, 104 y sig. de esta coleccion.

II.

De la distincion de las dos potestades, se sigue la distincion de las jurisdicciones.... La Iglesia tiene una jurisdiccio que le es esencial. *Ibid.* p. 110 y sig.

III.

La Iglesia, en su jurisdiccion, tiene necesariamente la facultad 1.º de enseñar quanto J. C. mandó creer y hacer; y por consiguiente de interpretar su doctrina; 2.º de separar de su gremio, siguiendo las reglas, á los que vician su doctrina, y á los pecadores incorregibles; y de darles ó negarles la absolucion; 3.º de establecer reglas y ministros para las funciones públicas de la religion, de mudar estas reglas, y de juzgar ó deponer á los ministros si es necesario. *Ibid.* p. 113; pero ella no puede llegar á los derechos temporales de los legos. *Ibid.* p. 104.

IV.

El espíritu de la Iglesia en su gobierno es atraer las almas á Dios por medio de las luces de la fe, de la santidad del corazon, de la dulzura y persuasion, sin dominacion, ni violencia..... por esto deseamos la inquisicion. *Ibid.* p. 104, 143.

V.

La Iglesia universal sola puede decidir soberana é infaliblemente sobre la fe y costumbres únicamente. *Ibid.* p. 121 y sig.

VI.

La Iglesia es universal en sus decisiones, cuando unido el grandísimo número de los pastores con su gefe, habla y decide. *Ibid.* p. 124, 125 y 126.

VII.

La Iglesia no fué llamada siempre romana.... Lo es hoy dia, á causa de que la Iglesia de Roma es *la madre y señora de todas las Iglesias católicas.*

VIII.

La Iglesia de Francia conservó, de siglos en siglos, el nombre de Iglesia galicana.. y sin dejar nunca de estar ligada de comu-

nion con la Iglesia de Roma, retuvo y retendrá su nombre, sus derechos y prácticas, ó de otro modo, sus máximas y libertades. *Ibid.* p. 104 y 105.

IX.

Todas las Iglesias particulares se gobernaban, en el principio, por sus leyes y prácticas; y todas ellas tienen todavía su disciplina propia, que conservan con firmeza. *Ibid.* p. 97.

X.

Las libertades de las Iglesias no tienen cosa ninguna odiosa ni cismática.... No son ellas privilegios, ni exenciones, sino unas antiguas y perpetuas prácticas, confirmadas también por diversos concilios.

XI.

La Iglesia se representa por los concilios solos.... Ella es infalible sin embargo, aun dispersa. *Ibid.* p. 126, 127, 132 y 143.

CAPITULO II.

Sobre los Concilios.

I.

Supuesto que la Iglesia es infalible, el concilio universal que la representa toda entera es también infalible. *Ibid.* p. 125 y 132.

II.

Siendo invariable la fe, recibimos como de necesaria fe lo que sobre ella se decidió en los concilios generales. *Ibid.* p. 125.

III.

En cuanto á la disciplina, admitimos en ella varias mudanzas autorizadas, expresa ó tácitamente, por la Iglesia universal. *Ibid.* p. 125.

IV.

Cuando la Iglesia ó el concilio han decidido, si algunos particulares, ó aun obispos en corto número se quejan todavía, esto no impide su infalibilidad, y la necesidad para todos de someterse prontamente. *Ibid.* p. 126.

V.

Si una gran parte de la Iglesia universal se opone á la decision dada por el número mayor de sus obispos, es preciso aguardar algun tiempo, y procurar que se desvanezca la oposicion; si esta no se desvanece, es menester someterse; como en el negocio de los Protestantes, Griegos, y demas cismáticos del Oriente y Occidente. *Ibid.* p. 126 y 127.

VI.

La Iglesia decide ó se opone por medio del mayor número de sus obispos unidos con el gefe. *Ibid.* p. 125 y 126.

VII.

Son necesarios los concilios generales, cuando la Iglesia está dividida en grandes partidos. *Ibid.* p. 125, 126 y 127.

VIII.

Los concilios generales son superiores en todo tiempo á los Papas en las decisiones sobre la fe y disciplina. *Ibid.* p. 104, 105, 125, 127, 131 y 132.

IX.

Los concilios generales no tienen precisamente necesidad de convocarse, presidirse, aprobarse, y confirmarse por los Papas. *Ibid.* p. 127.

X.

Sacan inmediatamente de sí mismos, ó del espíritu divino solo por mejor decir, sus luces é infalibilidad. *Ibid.* p. 105.

XI

Pueden examinar ellos de nuevo los juicios de los Papas, y aun juzgar su persona. *Ibid.* p. 126, 132, 138 y 143.

XII.

Los concilios particulares son infalibles cuando la Iglesia los aprueba resueltamente ó sin reclamar. *Ibid.* p. 125.

XIII.

Los concilios mismos particulares pueden juzgar sin apelacion al Papa.

CAPITULO III.

Sobre el Papa.

I.

El Papa es el gefe de la Iglesia.... no en el sentido de que él sea el obispo universal del que todos los otros obispos saquen inmediatamente su autoridad...

Ni en el de que tenga, el primero, los derechos que un obispo tiene en su diocesis.

II.

Tiene sin embargo una vigilancia, y aun una autoridad universal... no sobre todos los obispos tomados colectivamente, sino sobre cada uno de los obispos considerado individualmente. *Ibid.* p. 104, 105, 121, 138 y 142.

III.

La potestad espiritual y universal del Papa es de derecho divino.... pero limitada por los cánones. *Ibid.* p. 104, 105, 119, 120 y 142.

IV.

En las cuestiones de fe, el Papa tiene la principal autoridad, y sus decisiones tocan á todas las Iglesias y á cada una de ellas en particular... pero solo, y aun con la Iglesia de toda la Italia, no es infalible en la doctrina. *Ibid.* p. 120 y 121.

V.

Sus juicios son irreformables con el consentimiento de la Iglesia universal. *Ibid.* p. 104, 105, 126 y 127.

VI.

El Papa no puede conocer en Francia, ni juzgar en primera instancia. *Ibid.* p. 148.

VII.

Puede convocar los concilios, presidirlos, confirmarlos, ó aprobarlos.... pero no puede impedirlos, ni separarlos. *Ibid.* p. 126 y 127.

VIII.

Puede ser juzgado y depuesto por los concilios generales. *Ibid.* p. 128, 129 y 148.

IX.

Se puede recurrir y apelar al Papa.... pero con modificaciones..... es el efecto de una policía eclesiástica, y no de derecho divino. *Ibid.* p. 139 y 149.

X.

Se puede apelar del Papa... y aun de su concilio.... como de fuerza. *Ibid.* p. 121, 139 y 143.

XI.

Sus decretos deben aprobarse por los

obispos, en sus diocesis particulares, á fin de que ellos tengan fuerza de ley.... Si ellos rehusan, sean juzgados en Francia por sus compañeros. Aun pueden añadirles ó suprimirles. *Ibid.* p. 121, 132 y 143.

XII.

El Papa no es dueño de los bienes espirituales ó temporales de la Iglesia.... su voluntad no es la regla que debe dirigir sus acciones. *Ibid.* p. 142 y 143.

XIII.

No puede dar por sí mismo en Francia beneficios ó superioratos á los religiosos ni extrangeros. *Ibid.* p. 117, 150 y 177.

XIV.

Sus establecimientos, privilegios, y dispensas, no se reciben entre nosotros mas que voluntariamente, y despues de haberse examinado. *Ibid.* p. 142, 150 y 177.

XV.

Los clérigos, ordenados en Roma sin dimisorias de sus obispos, no son admitidos en Francia á ningun ministerio eclesiástico. *Ibid.* p. 176.

XVI.

No recibimos bula ninguna de Roma, mas que despues de haberla examinado. *Ibid.* p. 142 y 176.

XVII.

No pagamos las anatas mas que por los beneficios consistoriales (a). *Ibid.* p. 176.

XVIII.

No pueden aumentarse las tasas de

(a) Es decir los que es menester proponer en la asamblea de los cardenales, en que el Papa preside; como los obispados, abadías. Véase la nota n.º. (16).

los beneficios y expediciones de la curia romana. *Ibid.* p. 177.

XIX.

No admitimos toda especie de pensiones, sino solamente segun las leyes del reyno. *Ibid.* p. 177.

XX.

Los súbditos del Rey no pueden sacarse fuera del reyno, bajo pretexto ninguno. *Ibid.* p. 148 y 177.

XXI.

El nuncio no tiene jurisdiccion ninguna en Francia. *Ibid.* p. 147 y 178.

XXII.

La jurisdiccion del legado es limitada. *Ibid.* p. 147 y 178.

XXIII.

No reconocemos el derecho de espolios,

en cuya virtud aspira el Papa á la sucesion de los obispos y demas beneficiados. *Ibid.* p. 178.

XXIV.

Desechamos las inmunidades ó asilos de las Iglesias. *Ibid.* p. 179.

XXV.

No tememos las censuras de la bula *in cæna Domini* (1). *Ibid.* p. 143.

(a) La que en Roma se lee comunmente el Jueves Santo, en una plaza pública; el Papa excomulga á cuantos la Iglesia romana mira como desobedientes á la Santa Sede. Despues de la lectura y en señal de anatema, echa el Papa un hachon encendido. El concilio de Tours la declaró, en 1510, insostenible, en quanto contraria á las libertades galicanas y derechos del Rey; ella excomulga á cuantos mantienen la jurisdiccion de los príncipes contra la de los eclesiásticos.

XXVI.

Miramos con horror el tribunal de la Inquisicion. *Ibid.* p. 147, 176 y 177.

XXVII.

Veneramos los decretos de las congregaciones de cardenales de Roma; pero no les reconocemos autoridad ninguna. *Ibid.* p. 148.

XXVIII.

No se sufre que el Papa haga recaudacion ninguna de dineros sobre el clero ó pueblo, si no es con autoridad del Rey y consentimiento del clero. *Ibid.* p. 118 y 119.

XXIX.

El Papa no puede acordar gracia ninguna que se extienda á los derechos temporales, como legitimar bastardos, habilitar para sucesiones, cargos ú otros efectos civiles. *Ibid.* p. 119.

XXX.

Lo mismo sucede con lo que es contrario á los derechos de los patronos legos y eclesiásticos en la provision de beneficios. *Ibid.* p. 119.

CAPITULO IV.

Sobre los Obispos.

I.

Cada obispo recibió inmediatamente de J. C. una porcion del rebaño por gobernar, de que debe dar cuenta á Dios y á sus superiores, segun la exigencia de los casos. *Ibid.* p. 121.

II.

Unicamente sobre la fe no tiene la Iglesia entera que dar cuenta ninguna, supuesto que no es infalible mas que sobre la fe. *Ibid.* p. 120 y 132.

III.

La potestad dada por J. C. á los apóstoles, y en su persona á los obispos, era igual en todos los apóstoles, y lo es tam-

bien en todos los obispos con respecto á su rebaño particular. *Ibid.* p. 121 y 122.

IV.

Los obispos no son unos simples ejecutores de las órdenes del Papa, sino verdaderos jueces en las materias de fe y disciplina. *Ibid.* p. 123.

V.

Cada obispo presenta la fe de su Iglesia en los concilios, y es testigo suyo... Todos juntos son los jueces de ella.

VI.

Cada obispo puede hacer reglas de disciplina, y aun excomulgar en su diócesis; pero segun los cánones recibidos y las libertades galicanas... El consentimiento tácito de las potestades forma de ello una regla de conducta para sus diócesanos... No puede hacer decisiones de fe.